



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las 12.50 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 496/19** caratulado "**BIDONE, JUAN IGNACIO, Agente Fiscal de la UFIJ n° 1 de Delitos Complejos del Departamento Judicial Mercedes S/ REQUERIMIENTO**" y sus acumuladas **S.J. 500/19** caratulado "**BIDONE, JUAN IGNACIO, Agente Fiscal de la UFIJ n° 1 de Delitos Complejos del Departamento Judicial Mercedes S/ Procuración General-Denuncia**" y **S.J. 517/19** caratulado "**BIDONE, JUAN IGNACIO, Agente Fiscal de la UFIJ n° 4 del Departamento Judicial Mercedes S/ Procuración General-Denuncia**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los Señores Conjueces Abogados doctores Hilva Karina SORIA OLMEDO, Roberto Gabriel MATEO, Ricardo José NAREDO y los Señores Conjueces Legisladores doctores Julio Marcelo DILEO, Ricardo LISSALDE. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Corresponde disponer el apartamiento preventivo del doctor Juan Ignacio Bidone, Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 1 de Mercedes (art. 29 bis, ley 13.661 -texto según ley 15.031-)?

I. Merced a la resolución dictada el día 26 de septiembre de 2019, este Jurado -por unanimidad- declaró que los hechos denunciados por la Procuración General en los expedientes S.J. 496/19 y sus acumulados S.J. 500/19 y S.J. 517/19 integraban su competencia y dispuso -a través de la Secretaría Permanente- correr vista al interesado por el término de cinco (5) días en orden a la solicitud de apartamiento preventivo (v. fs. 219/237).

I.1. A modo de síntesis, en el primero de los expedientes mencionados, el doctor Conte-Grand acompañó copia certificada de la IPP n° 15-00-009498-19/00, caratulada "Causa N° 1406/19 Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10. Procuración General de la Provincia de Buenos Aires (Denunciante) s/ Denuncia", en trámite ante la Unidad Funcional de Delitos Complejos n° 8 del Departamento Judicial San Martín, por la que la señora Agente Fiscal -doctora Verónica A. Pérez- requirió el juicio político -de conformidad con el trámite previsto por el art. 300 del Código Procesal Penal- respecto del Agente Fiscal Juan Ignacio Bidone, en razón de existir elementos suficientes e indicios vehementes de la perpetración del delito de abuso de autoridad -en los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

términos de los arts. 55 y 248 del Código Penal- y motivos suficientes para sospechar de la participación del nombrado, en calidad de autor.

Puntualmente, señaló que el acusado ingresó a la base de datos pública de acceso restringido del Ministerio del Interior de Obras Públicas y Vivienda de la Presidencia de La Nación, Migraciones, DNM, a fin de obtener información sobre el registro de egresos e ingresos al país del señor Pedro Etchebest, persona no sujeta a investigación del Fiscal y utilizando para tal fin el usuario y clave oficial del Secretario de la Fiscalía n° 1 doctor Agustín Carpanetto, sin su conocimiento y/o autorización. Que una vez obtenida la información se la entregó en forma deliberada e ilegítima al señor Marcelo D'Alessio, respecto de quién tenía pleno conocimiento que se hallaba imputado por el delito de extorsión en la causa n° 76.091/2016, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, Sec. 17, a cargo del Juez Federal doctor Luis Rodríguez.

En el segundo de los expedientes (S.J. 500/19), el señor Procurador General denunció que el Agente Fiscal Juan Ignacio Bidone había solicitado informes sobre terceras personas ajenas a investigaciones radicadas ante el organismo a su cargo, sin que el trámite de causa alguna lo justificara. Manifestó que para obtener los datos en cuestión utilizó, en un caso -información de la Dirección Nacional de Migraciones- la clave personal de al menos uno de los funcionarios del organismo que tuvo a

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cargo y, en otro, -listado de llamadas- se valió de un ayudante fiscal que colaboraba con otra Fiscalía de Mercedes. Que la información obtenida en forma ilegal fue suministrada al señor Marcelo D'Alessio, tercero ajeno a las causas que tramitaban ante la UFIJ a cargo del citado Fiscal; y que los datos entregados se relacionaban con información personal del empresario Pedro Etchebest, quien no se encontraba investigado en ninguna causa que tramitara en la Fiscalía de Delitos Complejos de Mercedes.

Encuadró la conducta desplegada por el doctor Bidone en el art. 248 del Código Penal, en orden a los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 20, ley 13.661) y las faltas contempladas en los incs. "e" y "q" del art. 21 de la citada norma.

I.3. Posteriormente, la Procuración General hizo saber que la Fiscal a cargo de la investigación conoció de la existencia de dos hechos nuevos que calificó como abuso de autoridad -reiterado- por lo menos en dos oportunidades, en los términos de los arts. 55 y 248 del Código Penal, en función de los arts. 56 y 59 inc. 4 del Código Procesal Penal, 29 de la ley 14.442, 66 inc. c) y 67 inc. g) del Acuerdo 2300 de la Suprema Corte de Justicia provincial, los que concurrían en forma material (art. 55, Cód. Penal) con los calificados -en igual término- en el requerimiento que diera origen al expediente S.J. 496/19.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.4. Finalmente, en el expediente S.J. 517/19 el titular del Ministerio Público Fiscal, imputó al funcionario en ciernes la realización de aportes de información privilegiada a quien consideraba un agente de inteligencia, proveyéndole datos personales sensibles y restringidos de modo indebido y sin ninguna vinculación razonable con investigaciones a su cargo. Encuadró el accionar desplegado en las previsiones de los arts. 168, 210 y 248 del Código Penal; 15 bis, 43 bis y 43 ter de la ley 25.520 (conf. art. 20, ley 13.661 y modif.), atribuyéndole -además- la comisión de las faltas contempladas en los incisos "e" y "q" del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires.

Dr. USES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

II. Debidamente notificado de la resolución, el doctor Bidone contestó el traslado (v. fs. 246/252), formulando tres planteos.

II.1. Por un lado, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 29 bis de la ley 13.661 (v. fs. 246).

Alegó la transgresión de las garantías referidas a la independencia del Poder Judicial y a la inamovilidad de los magistrados.

Transcribió el art. 29 bis de la mentada ley señalando que el mismo "...impacta en forma directa no sólo sobre los derechos constitucionales de los magistrados denunciados, sino que también se proyecta en una cuestión de relevancia institucional como lo es la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

independencia del Poder Judicial..." (fs. 246 vta.). Sostuvo que una utilización inadecuada de la mencionada potestad afectaría el principio de división de poderes, característico del sistema republicano de gobierno. Y agregó que tal cuestión revestía gravedad institucional ya que la conducta adoptada por el Poder Legislativo lesionaba de manera notable el sistema de frenos y contrapesos que permitía que los poderes públicos se mantuvieran mutuamente en equilibrio.

Estimó que la potestad así conferida al Jurado de Enjuiciamiento implicaba ni más ni menos que una norma de carácter general que violaba directamente las disposiciones constitucionales de los arts. 1, 3, 15, 57, 173, 176, 180, 183, 187 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y de los arts. 1, 18, 28, 31 y 110 de la Constitución Nacional, Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal ("Reglas de Mallorca").

Alegó que la garantía contenida en el art. 110 de la Constitución nacional (y en el art. 180 de la Const. prov.) garantiza la permanencia en el cargo mientras dura la buena conducta del juez. "Ello no significa ni más ni menos que **hasta que no exista una decisión** del Jurado de Enjuiciamiento sobre el mal desempeño del funcionario o magistrado judicial, éste no puede ser apartado de su cargo, ya que ello implicaría



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

una injerencia inconstitucional de un tribunal político sobre la garantía de inamovilidad de los jueces y la independencia del Poder Judicial" (fs. 247, el destacado en el original).

Concluyó que el "apartamiento preventivo del cargo" desconocía lo prescripto por los arts. 183 y 187 de la Carta Magna local, toda vez que se anticipaba a la declaración de culpabilidad y desplazaba al magistrado o funcionario en forma incompatible con el principio de inocencia y debido proceso. Ello, pues, la expresión utilizada por el Jurado al declarar su competencia ("sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran..."), daba cuenta de la provisoriedad de la resolución. De ahí la ausencia de todo juicio de verosimilitud suficiente.

Asimismo, denunció la afectación del principio de inocencia y el derecho de defensa en juicio. Con relación al primero, adujo que el Jurado está facultado para prejuzgar en la órbita de un juicio inconcluso de responsabilidad sobre la conducta de un funcionario o magistrado. "Como consecuencia de dicho prejuzgamiento [...] podría adoptar una decisión que, sin lugar a dudas, **debilitaría a la autoridad judicial**" (fs. 248, el destacado en el original). Y en orden a la defensa en juicio, la consideró comprometida por la "...textura abierta que exhibe la redacción de los supuestos en que podría darse el apartamiento preventivo del cargo..." (fs. 248 vta.). En este escenario, expuso que la ausencia

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de certezas sobre ejes claves del régimen sancionatorio ponía en cabeza del Jurado de Enjuiciamiento una esfera de discrecionalidad que le permitía decidir cuándo había "gravedad" y en qué contexto la investigación podía ser perjudicada o entorpecida. Entendió que se estaba frente a conceptos jurídicos indeterminados que podrían permitir que la discrecionalidad se convirtiera en arbitrariedad.

Finalizó diciendo que "...el apartamiento preventivo del cargo previsto en el art. 29 bis de la Ley 13.661 resulta inconstitucional por vulnerar la división de poderes propia del principio republicano de gobierno, la garantía de inamovilidad de los jueces, la garantía de jurisdicción y al juez natural de los justiciables, el principio de razonabilidad y el derecho de defensa y debido proceso de los magistrados y funcionarios judiciales" (fs. 249 vta.).

II.2. Por otra parte, y bajo el título "Algo más sobre la afectación de la defensa en juicio en este caso en particular" (fs. 249 vta.) cuestionó el plazo de cinco días que establece el art. 29 bis de la ley 13.661, por resultar desproporcionado frente a los seis meses que llevaba el presente proceso.

Señaló que en el mes de agosto del corriente año efectuó una presentación en el marco de este expediente por la que solicitó -entre otras cosas- que se diera intervención a la Defensa Oficial a los fines de que se designara un funcionario que lo asista. Explicó que "El Sr. Presidente del Jurado, Dr. Eduardo J.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Pettigiani, resolvió, mediante la providencia fechada el 5/9/19 'Al escrito presentado por el Dr. Juan Ignacio Bidone a fs. 154/155 punto c-; en atención a las razones expuestas y a fin de asegurar el debido ejercicio de la defensa, corresponde dar intervención al Defensor General Departamental -con copia de las actuaciones- a sus efectos'. Empero desde esa fecha hasta la actualidad, no he podido contar con dicha asistencia, por motivos que desconozco" (fs. 249 vta. y 250).

En concreto, se agravó del escaso tiempo que se le otorgó para cumplimentar el traslado y la falta de asistencia jurídica adecuada (v. fs. 250).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

A su vez, entendió que su continuidad en el ejercicio de la función no acarrearía peligro alguno de perjudicar o entorpecer las investigaciones en curso, toda vez que el Jurado al considerar innecesaria la instrucción del sumario, contaba con los elementos de prueba que sustentaban ambos pedidos. Sumó a ello que la función que cumplía en el ámbito de la Unidad Funcional de Delitos Complejos cesó previamente al inicio de este proceso, toda vez que el Fiscal General del Departamento Judicial Mercedes decidió reasignarle funciones en otra Unidad Funcional en el área de juicio. "De esta manera cualquier valoración y/o reparo que pudiera existir en la continuidad de mi función en esa estructura investigativa deviene en abstracto" (fs. cit.).

Adujo que la ley imponía realizar una interpretación restrictiva de la citada norma (arts. 29



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

bis, ley 13.661). En ese orden, indicó que "...la aplicación automática de tal medida luego de la aceptación de competencia del Jurado sin efectuar una mínima valoración respecto de la verosimilitud de la denuncia o del respaldo probatorio de la misma, afecta claramente la presunción de inocencia, ya que sin perjuicio de la aparente gravedad objetiva de los hechos denunciados, la misma se desvirtúa ante la ausencia de verdaderos elementos probatorios que permitan sustentar un pedido de tal magnitud como el formulado, basado en el art. 300 del C.P.P." (fs. 250 vta.). Y afirmó que en autos no se daba ninguna situación excepcional que impidiera su permanencia en la función ni que fuera potencialmente peligrosa para la investigación. "No existe [...] un estado antijurídico que deba ser hecho cesar" (fs. 251):

II.3. Finalmente, señaló que con fecha 15 de julio del corriente año el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial Mercedes, se inhibió de seguir interviniendo en la IPP n° 15-00-9498-19 caratulada "Bidone Juan Ignacio s/ abuso e incumplimiento de los deberes de funcionario público" frente al planteo de inhibitoria efectuado por el señor Juez Federal de Dolores doctor Alejo Ramos Padilla, decidiendo remitir los actuados a esta última judicatura. Agregó que dicha resolución fue confirmada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala III- departamental.

Adujo que tal situación jurídico-procesal tenía



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

incidencia directa en el trámite del presente expediente y sus agregados, por pasar la investigación al ámbito de la justicia federal, toda vez que la Procuración General no podía legítimamente seguir alegando la necesidad de aplicar el procedimiento del art. 300 del rito, pues la UFI n° 8 de San Martín ya no era competente en el proceso penal (v. fs. 251 vta.).

III. El 29 de octubre de 2019, se presentó en el expediente la señora defensora oficial, doctora María Lía Domecq (v. fs. 299), quien contestó el traslado conferido en los términos del art. 29 bis de la ley 13.661 (v. fs. 301/303).

Se remitió y ratificó en su totalidad los argumentos desarrollados por el doctor Juan Ignacio Bidone en su escrito de fecha 7 de octubre del corriente año, por el que respondió idéntico traslado.

En esa tarea, señaló que hasta que no existiera una decisión del Jurado sobre el mal desempeño de su asistido, éste no podía ser apartado de su cargo, toda vez que implicaba una injerencia inconstitucional de un tribunal político sobre la garantía de inamovilidad de los jueces e independencia del Poder Judicial (v. fs. 301 vta.).

Expuso que la incorporación de la figura del "apartamiento preventivo" del magistrado denunciado fue suscripta para el caso de verificarse gravedad institucional en la permanencia del mismo en el cargo que ejercía. Y agregó que estaba destinada a aquellos

Dr. ULISES ALBERTO GUARANDA
Secretario Permanente
del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

supuestos excepcionales en que la magnitud de la situación examinada ameritaba un tratamiento singular y una respuesta expedita a través de una medida cautelar que permitiera separar de sus funciones al magistrado o funcionario enjuiciado.

De este modo, entendió que los argumentos vertidos por el señor Procurador -sustentados en el carácter reiterativo de los hechos imputados, su naturaleza y gravedad- carecían de fundamentación en orden al concepto de gravedad institucional, cuyo carácter -dijo- no podía presumirse automáticamente.

Concluyó que en autos no se hallaban acreditados los extremos para la procedencia del apartamiento provisorio solicitado (v. fs. 302 y vta.).

IV. Así las cosas, este Jurado se encuentra en condiciones de expedirse respecto de la solicitud de apartamiento preventivo efectuada en los presentes actuados.

IV.1.a. En primer lugar, y teniendo en cuenta que el enjuiciado requiere se declare la inconstitucionalidad del art. 29 bis de la ley 13.661, cabe destacar que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios no es un Tribunal judicial, sino uno de naturaleza política y su accionar se limita determinar si el Juez accionado debe -o no- continuar en el ejercicio de la magistratura, analizando la conducta de los magistrados y verificando si subsiste la "buena conducta" que la Constitución provincial requiere para



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

continuar en el cargo.

Las características enteramente específicas de este Tribunal de Enjuiciamiento impiden, en principio, declarar una inconstitucionalidad como la que se pretende, más aún cuando se trata de una ley dictada según el proceso democrático que la propia Constitución establece, lo que hace presumir su legitimidad. En esas condiciones un planteo de tal naturaleza debería, en su caso, ser resuelto por un tribunal jurisdiccional (conf. causa S.J. 143/11 "Heredia, Leandro", resol. de 5-XI-2013; S.J. 50/09 "Gigante, María del Carmen", resol. de 12-VIII-2015; S.J. 170/11 "Acevedo, Oscar David", resol. de 6-XII-2016; S.J. 313/15 y acums. 375/16 y 387/17 "Arias, Federico Luis", resol. de 6-XII-2017; S.J. 437/18 y acum. S.J. 502/19, "Flores", resol. de 9-IX-2019).

IV.1.b. En lo atinente a la gravedad institucional involucrada en el caso de autos, tanto la Procuración General como la defensa hicieron referencia a tal circunstancia.

El titular del Ministerio Público, en lo que resulta de interés, lo hizo como una consecuencia de las conductas atribuidas al funcionario denunciado, las que estimó fueron desarrolladas a través de un ejercicio abusivo y arbitrario de la función y con un conocimiento pleno y voluntario.

Por su parte, la defensa también basó sus argumentos, en lo que es materia de análisis, en la falta de fundamentación "en relación al concepto de gravedad

Dr. URBES ALBERTO
Secretario Per
de Enjuiciamiento G.
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

institucional" (fs. 302 vta.) y en que tal carácter no se puede presumir.

En tal sentido, aludió que el referido apartamiento fue prescripto para el caso de verificarse "gravedad institucional" en la permanencia del funcionario denunciado en su cargo.

"Es decir, está destinado a aquellos supuestos excepcionales en que la magnitud de la situación examinada amerite un tratamiento singular y una respuesta expedita, a través de una cautelar que permita separar al Magistrado o Funcionario denunciado del ejercicio de sus funciones" (fs. cit.).

Por otra parte, en ocasión de ejercer atribuciones de superintendencia que le son propias, la Suprema Corte de Justicia licenció al funcionario denunciado.

Para dictar tal temperamento, ponderó la necesidad de adoptar acciones de carácter urgente que "permitan garantizar la efectividad de la investigación en las distintas esferas de responsabilidad comprometidas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, como así también evitar la repetición de eventuales irregularidades" (Expte. 3001-23508-2019. Res. 20 de marzo de 2019).

De los argumentos expuestos, así como de lo decidido por el Superior Tribunal local, se advierte que la defensa sesga en su presentación argumentos que sustentaron no ya la petición del señor Procurador



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

General, sino también la resolución del Alto Tribunal.
Media insuficiencia.

Es más, resulta dificultoso, en el contexto de análisis, escindir la verosimilitud de los hechos de su, casi natural, trascendencia e implicancias.

Una interpretación en contrario, por literal, resulta desacertada y, por otra parte, resiente la armónica evaluación con que debe abordarse la temática en ciernes.

Por consiguiente, las particularidades del caso destacadas en su presentación por el requirente, sumadas a las evaluadas con análoga intensidad por la Suprema Corte, exhiben una situación aprehensiva de interés institucional que, por su magnitud, excede la del caso concreto.

IV.2.a. El reclamo vinculado a la afectación del derecho de defensa ha devenido abstracto (art. 421, CPP).

En efecto, y tal como se aprecia de lo reseñado en el acápite III, a fs. 299 se presentó la señora Defensora Oficial, doctora María Lía Domecq, quien acompañó escrito contestando el traslado conferido en los términos del art. 29 bis de la ley 13.661, y por el que ratificó lo expuesto por el doctor Bidone a fs. 246/252.

IV.2.b. Por otra parte, el enjuiciado sostuvo que la aplicación automática del apartamiento preventivo, luego de la aceptación de competencia del Jurado sin efectuar una mínima valoración respecto de la

Dr. ULISES ALBERTO GILBERTI
Secretario Permanente
de Enjuiciamiento de Magistrados
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

verosimilitud de la denuncia o del respaldo probatorio de la misma, afecta claramente la presunción de inocencia, pues sin perjuicio de la aparente gravedad objetiva de los hechos denunciados, afirmó que se desvirtúa ante la ausencia de verdaderos elementos probatorios que permitan sustentar tal pedido.

Cabe destacar, que contrariamente a lo que afirma el funcionario acusado, los elementos probatorios que avalan la aplicación de esta medida surgen de las propias constancias de la causa, tal como se verá en el apartado siguiente. Lo mismo ocurre con la gravedad de los hechos.

El apartamiento preventivo se trata de una medida cautelar que aleja -por un tiempo acotado- al denunciado del órgano a su cargo (de Lázzari, Eduardo N., Apartamiento preventivo en el régimen de enjuiciamiento de magistrados de la Provincia de Buenos Aires, "La Ley" 20014-A,887).

De ello se infiere que la actividad cautelar es válida constitucional y convencionalmente. La restricción que importa el apartamiento preventivo temporario se sustenta en la existencia de otros derechos como son la correcta administración del servicio de justicia y el interés de la sociedad en el desempeño regular de la magistratura.

En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su art. 30 que las restricciones permitidas son aquellas fijadas en las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

leyes que se dictaren por razones de interés general; mientras que el art. 63.2 dispone que en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Entonces, amparada constitucionalmente la actividad cautelar, el Jurado de Enjuiciamiento se encuentra legalmente constituido para apartar preventivamente, por tiempo acotado a un determinado magistrado o funcionario, frente a circunstancias excepcionales que comprenden inadmisibilidad o irreparabilidad. Estas mismas son las que sustentan la restricción momentánea de los derechos con la provisoriedad característica de toda medida precautoria.

De este modo, la presunta transgresión al principio de inocencia que deja deslizar el denunciante carece de asidero, desde que -presentados en autos los presupuestos que exige la norma del art. 29 bis de la ley 13.661 (tal como se verá a continuación), sumado a la transitoriedad de la medida- no logra demostrar dónde radicaría aquella afectación. Su afirmación meramente dogmática sella la insuficiencia del planteo, y consecuentemente, su desestimación.

IV.3. La alegación referida a que la Procuración General no podría seguir alegando la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

necesidad de aplicar el procedimiento del art. 300 del rito, toda vez que la UFI n° 8 de San Martín ya no es competente en el proceso penal (ello en razón de haberse inhibido la justicia provincial y continuar la investigación en el ámbito federal) no prospera.

El art. 3 de la ley 13.661 establece en su párrafo primero que "Cada vez que se produzca denuncia o requerimiento judicial contra los magistrados o funcionarios a que se refieren los artículos 159 y 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el Secretario del Jurado de Enjuiciamiento lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente del Senado".

Como se aprecia la norma alude expresamente a "denuncia o requerimiento" sin escindir que ellos provengan de la justicia provincial o federal.

Es el denunciado quien, en sustento de su pretensión, realiza una distinción que la propia ley no hace, desconociendo -de este modo- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que "...la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla" (CSJN, Fallos: 313:1007; 314:458; 315:1256; 318:950; 324:2780).

En consecuencia, y siendo que el citado art. 3 de la ley 13.661 no ofrece mayor dificultad hermenéutica,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resulta inconducente el planteo traído.

V.1. Sentado lo anterior, es dable recordar que el art. 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 15.031- atribuye al Jurado de Enjuiciamiento disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un funcionario por un término de noventa (90) días que podrá prolongarse hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 debiendo ser revisada cada noventa (90) días.

A tal fin establece como presupuestos o requisitos de procedencia: i) que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados; y ii) que la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pudiera perjudicar o entorpecer irremediablemente la investigación.

Como es sabido, por su naturaleza, las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sino sólo de verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

Analizadas las constancias de autos con el grado de convicción propio de este incipiente estado procesal, cabe adelantar que los aludidos presupuestos se encuentran reunidos.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

V.2.a. En efecto, en cuanto al primero de los prepuestos exigidos, obran en la causa elementos de convicción que permiten a este Jurado arribar a la verosimilitud requerida en esta etapa del proceso.

Así entendemos -siempre dentro del marco liminar propio de una instancia cautelar- que los mismos surgen de la declaración de Agustín Alejandro Carpanetto -Secretario de la UFI n° 1 de Delitos Complejos- quien relató que el día 26 de febrero de 2019, el doctor Bidone reunió a todo el personal a su cargo y les comentó que "...a partir de la investigación de la causa del llamado Triple Crimen, había conocido a una persona que se había presentado como abogado de la AFI o de la DEA, llamado D'Alessio [...] Concretamente [...] dijo 'Nos pasábamos información'... 'Bidone no llevaba causas [...], con lo cual en caso de haber obtenido informes de inteligencia en el marco de algún hecho, tendríamos que haberlo sabido porque nosotros (los funcionarios) llevamos todos los expedientes..." (fs. 3 expediente 496/19). Agregó que "...el Dr. nos dijo que en el marco de la causa nro. 09-00-7384-17 que tiene por imputado a Molondra y en la que se estaba investigando a Roberto Baratta entre otros [...] a partir de dato proporcionado por D'Alessio, él tuvo que pedir informe de Migraciones y llamadas entrantes y salientes de un nro. de teléfono... para pedirlo a Migraciones, cursado no sé en qué fecha, utilizó mi clave de acceso [...]. Si Bidone cursó esta información en Enero, fue mientras estuvo de vacaciones,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

para esa fecha él estaba de licencia... también nos dijo que le cursó lo de migraciones a D'Alessio por WhatsApp [...] con ello dio cuenta de que tenía un trato fluido con el abogado [...], así lo reconoció ante nosotros.... dijo que el pedido sobre telefonía lo había gestionado a través del Ayudante Fiscal Gastón Arenas... Bidone dijo que para su sorpresa advirtió que esas llamadas que le había pedido D'Alessio correspondían al abonado de Pedro Etchebest, empresario que luego resultó extorsionado por el abogado..." (fs. 3 vta., expediente cit.). Por último, relató que Bidone les expresó que por todo esto se había sentido engañado por D'Alessio y que él no tenía nada que ver en esa extorsión..." (fs. cit.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ.
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por su parte, el secretario José Alberto Panessi señaló que el doctor Bidone reunió al personal el día 26 de febrero de 2019 para hablar. Que les dijo "...haber conocido a Marcelo D'Alessio como miembro de los servicios de inteligencia, en ocasión de investigar la causa del Triple Crimen (2012 aprox.). Que [...] D'Alessio le pidió que solicitara informe a (m)igraciones y listado de llamados de un abonado... ese abonado resultó ser el empresario Pedro Etchebest, y que recién se dio cuenta del problema en el que estaba metido cuando los hechos tomaron dimensión pública... se sentía defraudado por parte de D'Alessio y que él no tenía nada que ver con la extorsión... reconoció haber pedido el informe de Migraciones con la clave del Dr. Agustín Carpaneto (sin precisar fecha ni lugar en el que lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

hizo), el que dijo haber pasado a D'Alessio por mensaje de WhatsApp; mientras que respecto a las llamadas refirió que le había dado la orden de pedir las al Ayudante Fiscal Dr. Arenas; a pesar de lo cual, obtenido el informe no se lo aportó a D'Alessio..." (fs. 4 vta.). Agregó que como actuario de la IPP 7384-17 no hay ningún sujeto de apellido Etchebest como sospechado y concluyó que aquella charla en la que los reunió no terminó bien "...ya que entendimos que Bidone usó una causa nuestra para pedir cosas que no correspondían... En esa charla Bidone se victimizó, él nos dio a entender que había sido una víctima de este D'Alessio, quien lo manipuló..." (fs. 5).

Asimismo, la Auxiliar Letrada de Fiscalía de Cámaras, Vanina Fernanda Etchebehere afirmó la existencia de la reunión mantenida con el Fiscal Bidone donde les dijo "...que había sido víctima de D'Alessio, que era una persona que le habían presentado como de la DEA y AFI en ocasión de la investigación de la causa del Triple Crimen, que estaba muy vinculado por lo que tenía muchos contactos [...] Refirió que D'Alessio estaba averiguando cosas en relación a la causa de Sutech, la del imputado Molondra (IPP N° 09-00-7384-17) es un hecho que lleva el Dr. José Panessi... D'Alessio le había pedido un informe de Migraciones y un listado de llamadas... no entendimos, ninguno de nosotros, cuál era la relación entre esos informes solicitados y los datos de la causa de Sutech... Nos dijo que recién después, a través de los medios, él se dio cuenta que esos datos correspondían al empresario



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Pedro Etchebest. Entonces, sorprendida lo interrumpí, 'Pero Juan! Vos le pasaste los datos de Etchebest a D'Alessio!?' - 'Sí. Pero fui engañado...' me contestó; 'Y los datos de cuántas personas más le pasaste, a parte de los de Etchebest?' repregunté - 'Y... no se. Como diez (10)... Al listado (de llamadas) se lo pedí a Gastón.... Respecto al informe de Migraciones no recuerdo si Bidone en el momento reconoció haber usado la clave de Agustín, o si yo lo inferí por sabía que él la utilizaba cuando sacaba informes...' (fs. 5 vta. y 6).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

También el Ayudante Fiscal, Gastón Rafael Arenas, expresó que Bidone abusó de su confianza porque sabía que si le pedía algo él lo hacía. Señaló que se enteró lo sucedido a través de Vanina Etchebehere quien le relató que "Bidone les había contado que me había hecho pedir un listado de llamadas a mí en el marco de una causa de extorsión de ellos -lo que me extrañó porque yo colaboro en sus causas de UFI 4 que esa información se había utilizado para cometer un delito... me sugirió que vaya a hablar... Mi última licencia corrió del 2/2 al 04/3... me acerqué a la UFI N° 1 al día siguiente jueves 28/2, para hablar con Bidone, para enterarme bien de qué se trataba todo esto. Me recibió, diciendo que 'ya sabía por qué estaba ahí, a lo que explicó que tenía una persona que le pasaba información en determinadas causas aportando datos útiles para las investigaciones, que era un tal D'Alessio [...] que el listado de llamadas que me había hecho pedir a mí había sido en el marco de una IPP



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la UFI 1, 'pasa que vos te equivocaste el nro, de causa...' dijo. Entonces repregunté inmediatamente cómo había sido posible, cómo iba a ser en una causa de la UFI 1, si yo con él sólo colaboro con investigaciones de la UFI 4!? Lo increpé porque a mí no me lo podía pedir, no correspondía; a lo que Bidone refirió 'Qué, vos también desconfiás de mí? No, yo te pedí el listado para una de la 1 pero vos te equivocaste y lo pediste en otra de la Fiscalía 4, igual, quedate tranquilo porque ese listado está agregado en el Legajo de la causa correspondiente de la UFI 1, y yo no se lo di a D'Alessio...' (fs. 6 vta. y 7). Agregó que el doctor Panessi, quien llevaba la investigación relacionada con su pedido, le dijo que no sabía de la existencia de ningún legajo fiscal formado en relación a esa causa. En cuanto al día exacto en que recibió el mensaje de whats app de Bidone expuso que "Esa comunicación fue en los primeros días hábiles de Enero 2019, calculo habrá sido el 2 o 3 de Enero, la Fiscalía 4 había estado de turno hasta ese domingo próximo pasado, 30/1... por esa cuestión tampoco me alarmó. En ese mensaje Bidone se limitó a preguntarme si yo estaba trabajando porque necesitaba algo y él estaba de vacaciones; como le respondí que sí, me envió un audio o me llamó por Whats App [...] me pidió que solicitara listado de llamados de un abonado telefónico desde el 1° de Diciembre de 2018 a la fecha de contestación [...] lo gestioné en el día o a primera hora del día siguiente... no me dio ningún tipo de explicación sobre el motivo del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

requerimiento, no relató el hecho al que estaba vinculado y tampoco se lo pedí. Nunca mencionó el nombre del titular, ni el de Pedro Etchebest (quien según los medios es el empresario que resultó extorsionado por D'Alessio. Cuando hablé con el Dr. Carpanetto de todo esto él me dijo que Bidone gestionó con su clave un informe a Migraciones de ese mismo Etchebest, el que había llegado a pasárselo a D'Alessio, según reconoció el propio Fiscal" (fs. 7 vta.). Por último, el testigo individualizó, a través de su casilla oficial de correo electrónico, que "...el mensaje enviado por mí a OFITEC es del 03/1/19 a las 08:07 hs. con lo cual Bidone me habrá llamado el día anterior 02/1, es imposible que haya sido a esas horas de la mañana. El Asunto que consigné fue el nro. de IP que me citó Bidone, es el nro. que según él yo confundí, pero no pudo haber sido así... descarté el papelito en el que anoté los datos que me pasó... habiendo recibido yo la respuesta... el 22/1 a las 11:44 hs. se la reenvié a Bidone, a su casilla" (fs. cit.). Alegó haberse sentido engañado en su buena fe por Fiscal acusado.

Finalmente, Gabriel Alberto Courtade, colaborador en la causa del triple crimen, sostuvo que nunca contaron con la colaboración de ningún agente encubierto de inteligencia y que el doctor Bidone jamás aportó información de utilidad a la investigación sobre la que no hubiera podido justificar su procedencia (v. fs. 8 y vta.).

Otros elementos de prueba están dados por:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La IPP n° 7384-17, caratulada "Malondra Omar y otros s/ fraude en perjuicio de la administración pública", referida por Bidone en la comunicación cursada al Fiscal General de Mercedes como la supuesta investigación en la que Marcelo D'Alessio lo utilizó para obtener información de Migraciones del señor Pedro Etchebest, de la que surge que este último jamás fue investigado en dicha causa. Este extremo fue refrendado además por quien fuera su único instructor, el doctor José Alberto Panessi (v. fs. 8, expediente S.J. 500/19).

El legajo fiscal correspondiente a la IPP n° 7384-17: de que se desprende el listado de comunicaciones telefónicas del abonado Nro. 1137579000, perteneciente a Pedro Gastón Etchebest.

La contestación del oficio por parte de la empresa AMX ARGENTINA S.A. (CLARO), que consigna que se trata de la respuesta a la solicitud en referencia a la IPP 09-00-17649-18, requerida en el mes de enero del año 2019 (fs. 187, IPP n° 9498-19/00; fs. 454, Cuerpo III, Legajo Fiscal IPP 7384-17).

Informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones (obstante en la IPP n° 9498-19) de la que se desprenden ingresos, consultas y pedidos de informes realizados por el usuario "aacarpanetto", perteneciente al actuario Agustín Alejandro Carpanetto, a saber: "A) 29/12/2018 15:58:26 Tránsito-Sistema Búsqueda Apellido: nombre pedro, númdoc: 8.359.442, orden: fecha de cruce, buscar argentinos: si, aacarpanetto IP 186.143.138.131"



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

[...]. B) 29/12/2018 15:54:10 Transito-Sistema Busqueda Apellido: nombre, numdoc: 8.359.442, orden: fecha de cruce, buscar argentinos: si, aacarpanetto IP 186.143.138,131 [...]" (fs. 8 vta.).

Constancia de RENAPER de la que surge que el DNI N° 8.359,442, corresponde al señor Pedro Etchebest (fs. 255 de la IPP N° 9498-19; v. fs. 9, expediente S.J. 500/19).

Legajo de prueba n° 41 de la causa FMP 88/2019 donde obra la impresión del listado de consultas a la base de datos de la Dirección Nacional de Migraciones realizada desde la UFI de Delitos Complejos, desde marzo de 2013 a mayo de 2019 a través de la clave "aacarpanetto" perteneciente a Agustín Carpanetto, secretario de la Fiscalía a cargo del doctor Bidone. Dichas consultas se relacionan con las siguientes personas: Dov Kilinsky, Ricardo Colombi, Eduardo Vischi, Sergio Flinta, Eduardo Tassano -los últimos cuatro funcionarios públicos y referentes políticos del radicalismo correntino-, Sergio Alejandro Selles, Bernardo Marcelo Yungman y Gabriel Traficante (fs. 1 vta. del expediente 517/19).

Causa CCC 76.091/2016 de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 de CABA: se desprende de fs. 221 que el Fiscal Juan Ignacio Bidone habría participado del plan extorsivo en perjuicio de Gabriel Traficante. La firma AMX -Claro- informó que los registros de comunicaciones telefónicas

Dr. JESÚS ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del abonado correspondiente a Traficante fueron requeridos el 4 de noviembre de 2016 por la Oficina de Gestión Tecnológica (OFITEC), dependiente de la Fiscalía General de Mercedes -dependencia que oficiaba de intermediaria para este tipo de requerimientos entre la empresa prestataria y la autoridad judicial-, en el marco de la IPP n° 09-02-1608-14 con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción de Delitos Complejos (fs. 2 vta., S.J 517/19).

V.2.b. El restante recaudo legal para que resulte procedente el apartamiento preventivo está previsto en términos alternativos: i) la naturaleza y gravedad de los hechos torna inadmisibile la permanencia del funcionario en el ejercicio de la función o ii) si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Del análisis de las probanzas adunadas al proceso, objetivada en los elementos precedentes, no cabe sino concluir liminarmente que la naturaleza y gravedad de los hechos *prima facie* acreditados torna inadmisibile la permanencia del Fiscal enjuiciado en el ejercicio de la función, en tanto las irregularidades reprochadas trasuntan un descrédito a la eficiencia del propio Ministerio Público, lesionando la idea misma de justicia y seguridad jurídica como principios esenciales y rectores de la actuación de ese Ministerio.

VI. En consecuencia, encontrándose configurados los recaudos exigidos por la ley, corresponde, a título



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cautelar, disponer el apartamiento preventivo del doctor Juan Ignacio Bidone de su cargo de Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 1 de Delitos Complejos de Mercedes, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52 de la ley 13.661, texto según ley 15.031).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad, de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

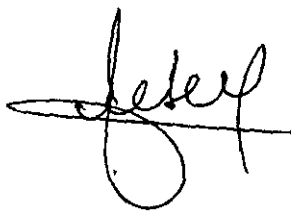
Apartar preventivamente de su función al doctor Juan Ignacio Bidone de su cargo de Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 1 de Delitos Complejos del Departamento Judicial Mercedes, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52 de la ley 13.661, texto según ley 15.031).

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia.

Con lo que terminó el acto, siendo las horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the upper left corner of the page.A smaller handwritten signature in black ink, located in the upper center of the page.A large, sweeping handwritten signature in black ink that extends from the center towards the right side of the page, partially overlapping the printed text below it.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del ...to
de Ejecución de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires